# ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

**PREÁMBULO**

La presente ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que, para las Entidades Locales, contempla el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo y, en particular en la regulación que respecto a los tributos se realiza en el Capítulo III del Título I de dicho Texto Refundido.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De este modo, la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos adecuados tanto para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias.

De conformidad con los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

# TÍTULO I. HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1º.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Tías.
2. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:
3. Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la orden de ejecución, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización concedida por los órganos municipales equivaldrán a la licencia, declaración responsable o comunicación previa aludidas en el apartado anterior.
4. Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.
5. Las construcciones, instalaciones y obras en cementerios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

# TÍTULO II. SUJETO PASIVO

**Artículo 2º.**

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra siempre que sean dueños de las obras a, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

1. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

# TÍTULO III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

**Artículo 3º.**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

# Artículo 4º.

1. Se establecen las siguientes bonificaciones:
	1. Una bonificación del 95 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
	2. Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

* 1. Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial y las que sean legalmente asimilables a éstas.

A tal efecto, en el supuesto de promociones mixtas que incluyan locales o viviendas libres y viviendas protegidas, el porcentaje de bonificación se aplicará a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a la construcción de las viviendas protegidas a que se refiere este precepto.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción de unas y otras viviendas. En caso de que no fuese posible su desglose, a efectos de la bonificación se prorrateará el presupuesto en proporción a las respectivas superficies.

Será necesario presentar, en todo caso, copia de la calificación provisional de las viviendas, expedida por el organismo competente de la Comunidad Autónoma.

* 1. Una bonificación del 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas en situación de discapacidad, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas en situación de discapacidad aquellas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, lo que deberá acreditarse mediante documento expedido por el órgano competente. No obstante, se equipara a dicho grado de discapacidad a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras, construcciones o instalaciones que corresponda a la adaptación del inmueble a las necesidades de las personas con discapacidad, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

* 1. Bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. Para poder disfrutar de

esta bonificación deberá adjuntarse los planes de fomento de inversión a los que se vincula la construcción, instalación u obra.

1. Las bonificaciones establecidas en este artículo no serán aplicables simultáneamente, por lo que, en caso de coincidir más de una, se aplicará aquella de la que resulte una bonificación más elevada.
2. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de autoliquidaciones ingresadas a cuenta sin haberse practicado las bonificaciones reguladas en esta ordenanza, por causa de la falta de acreditación de los requisitos exigidos para su aplicación en el momento de la autoliquidación e ingreso a cuenta.

# Artículo 5º.

1. Para gozar de las bonificaciones establecidas en el artículo anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de dos meses desde la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

La solicitud se entenderá, en todo caso, realizada cuando el sujeto pasivo practique la autoliquidación del impuesto deduciéndose el importe de la bonificación.

1. A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:
2. Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
3. Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.
4. Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.
5. Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada, se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda y con los intereses o recargos que correspondan.
6. En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones reguladas anteriormente, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada.
7. No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo.

No se concederán, tampoco, bonificaciones para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

1. Para gozar de las bonificaciones establecidas en el artículo 4 de esta Ordenanza será requisito imprescindible que el sujeto pasivo beneficiario de las mismas, tanto a título de contribuyente como a título de sustituto, se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y no tributarias con el Ayuntamiento de Tías en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

# TÍTULO V. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

**Artículo 6º. DEVENGO**

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obras, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa.
2. A los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras.
3. Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, o dictado el acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra, en la fecha en que sea notificada dicha concesión o autorización.
4. Cuando se haya presentado declaración responsable o comunicación previa en la fecha en que la misma tenga entrada en el Registro del Ayuntamiento.
5. Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia o el acto administrativo autorizante a que se refiere la letra a) anterior, ni presentado declaración responsable o comunicación previa, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

# Artículo 7º. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen del impuesto será el 2,4%.

# TÍTULO VI. GESTIÓN.

**Artículo 8º.**

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquél de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

No obstante lo anterior, no quedarán comprendidas en la excepción las obras en la vía pública realizadas por los particulares para la construcción, reposición, arreglo o reparación de pasos de vehículos, en los que el impuesto se exigirá conforme al régimen autoliquidatorio general.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla:
2. En el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia urbanística o del acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra.

En ningún caso podrá retirarse la licencia concedida o el acto administrativo autorizante si no se acredita haber practicado e ingresado el importe de la autoliquidación correspondiente.

1. En el momento en que se presente la declaración responsable o la comunicación previa.
2. En todo caso, la autoliquidación se abonará dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o la comunicación previa, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de los sujetos pasivos.
3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Cuando el visado no constituya un requisito preceptivo dicha base se determinará en función de los módulos de valoración que, para cada tipo de obras o instalaciones, se establecen en el Anexo de la presente ordenanza.

Cuando no resultara posible debido a la naturaleza de la construcción, instalación u obra, determinar la mencionada base imponible por la inexistencia de los citados módulos o de los datos necesarios para su aplicación, ésta se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.
2. En los casos en que para la concesión de licencia o para la presentación de la declaración responsable se exija la aportación de proyecto visado por Colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar.
3. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda

A efectos de lo dispuesto en el artículo 5.1, los sujetos pasivos podrán, en el momento de practicar la correspondiente autoliquidación, aplicarse la deducción de las bonificaciones que, en su caso, le correspondan.

# Artículo 9º.

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la Oficina Técnica del Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañando los documentos que considere oportunos, a efectos de acreditar el expresado coste.

Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

1. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas por aquéllas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto, que se practicará en el impreso que, al efecto, facilitará la Administración municipal.
2. Los sujetos pasivos están igualmente, obligados a presentar la declaración del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aún cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.
3. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte del certificado final de obras, suscrito por el facultativo o facultativos competentes.

# Artículo 10º.

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte.

Para la comprobación del coste real y efectivo, el sujeto pasivo está obligado a presentar, a requerimiento de la Administración, la documentación que refleje este coste real y efectivo, que puede consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada a efectos de la determinación del coste real. Cuando no se aporte la documentación necesaria y suficiente para ello, el Ayuntamiento de Tías podrá determinar el coste real y efectivo mediante el método de estimación indirecta de la base imponible que aparece regulado en el artículo 53 de la Ley General Tributaria. En los supuestos en que ello fuera procedente, se podrá llevar a cabo la comprobación de valores que aparece regulada en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, mediante cualquiera de los medios de comprobación que resulten aplicables.

# Artículo 11º.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

# INSPECCIÓN Y RECAUDACION

**Artículo 12º.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

# INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 13º.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

# DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 05 de marzo de 2021, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Las Palmas nº 15 de 3 de abril de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

# ANEXO MÓDULOS DE VALORACIÓN

**1.-** Los módulos aplicables para la determinación de la base imponible del ICIO, en las liquidaciones provisionales por el impuesto cuando no sea preceptiva la aportación de proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente, son las siguientes:

TABLA IA

|  |  |
| --- | --- |
| COEFICIENTE ZONAL | Z |
| Lanzarote (zona turística) Puerto del Carmen | 1,10 |
| Lanzarote (zona no turística) Resto del municipio de Tías | 1,05 |

TABLA IB

|  |  |
| --- | --- |
| COEFICIENTE MODERADOR | M |
| S < 500 m2 | 1,05 |
| 500 < S < 5.000 m2 | 1,00 |
| S > 5.000 m2 | 0,95 |

TABLA IC

|  |  |
| --- | --- |
| COEFICIENTE DE USO Y TIPOLOGÍA | Ut |

RESIDENCIAL

|  |  |
| --- | --- |
| Unifamiliares entre medianeras | 1,00 |
| Unifamiliares en hilera | 1,20 |
| Unifamiliares aisladas | 1,40 |
| Plurifamiliar entre medianeras | 1,15 |
| Plurifamiliar aislada | 1,30 |

TURISTICO

|  |  |
| --- | --- |
| Hotelero (urbano, rural o emblemático) | 1,20 |
| Extra-hotelero (Apartamento, Villa, Casa rural, Casa emblemática y vivienda vacacional) | 1,40 |

COMERCIAL

|  |  |
| --- | --- |
| En edificios de viviendas | 0,65 |
| En edificios exclusivos entre medianeras | 1,45 |
| En edificios exclusivos aislados | 1,30 |

OFICINAS

|  |  |
| --- | --- |
| En edificio de viviendas | 0,95 |
| En edificio exclusivo entre medianeras | 1,15 |
| En edificios exclusivos aislados | 1,30 |

GARAJES Y APARCAMIENTOS

|  |  |
| --- | --- |
| De viviendas unifamiliares | 0,65 |
| En plantas bajas de edificios plurifamiliares | 0,75 |
| Edificios de aparcamiento sobre rasante | 0,75 |
| En sótanos 1º y 2º | 0,80 |

INDUSTRIAL

|  |  |
| --- | --- |
| Naves sencillas con luces < 12 m | 0,50 |
| Naves sencillas con luces > 12 m | 0,60 |
| Edificios industriales | 0,75 |

EDIFICIOS DE ESPECTÁCULOS

(Salas de fiestas, discotecas, cines, etc)

|  |  |
| --- | --- |
| En plantas bajas de edificios con otros usos | 1,45 |
| En edificio exclusivo | 1,75 |

EDIFICIOS DOCENTES, RELIGIOSOS Y CULTURALES

|  |  |
| --- | --- |
| Internados, Residencias, Colegios mayores | 1,25 |
| Guarderías, Parvularios, Infantil, etc. | 1,20 |
| Iglesias, Capillas, Tanatorios | 1,40 |
| Centros sociales, parroquiales, culturales | 1,15 |
| Museos y Centros de exposiciones | 1,90 |

EDIFICIOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES

|  |  |
| --- | --- |
| Hospitales | 2,20 |
| Clínicas, Centros médicos | 1,80 |
| Residencias, Ambulatorios, etc. | 1,45 |

INSTALACIONES DEPORTIVAS

|  |  |
| --- | --- |
| Instalaciones deportivas abiertas | 0,20 |

|  |  |
| --- | --- |
| Instalaciones deportivas cubiertas | 1,20 |
| Piscinas descubiertas | 0,90 |

EDIFICIOS DE SERVICIO

|  |  |
| --- | --- |
| Estaciones de guagua | 1,55 |
| Bares, Cafeterías, Restaurantes | 1,20 |
| Estaciones de servicio cubiertas, marquesinas | 0,40 |
| Planta sótano servicios | 0,80 |

URBANIZACIÓN

|  |  |
| --- | --- |
| Terreno bruto | 0,04 |
| Terreno neto | 0,25 |
| Plazas y parques | 0,25 |
| Urbanización de Calles | 0,21 |
| Asfaltado de calles | 0,05 |
| Jardinería | 0,14 |
| Acondicionamiento de parcela | 0,06 |

TABLA ID

|  |  |
| --- | --- |
| COEFICIENTE DE CALIDAD | Q |
| Superior al estándar | 1,20 |
| Estándar | 1,00 |
| Inferior al estándar\* | 0,80 |

\*Aplicable a locales, naves y almacenes sin uso definido, que carecen de instalaciones o de pavimento terminado y de cerramientos y precisen una intervención complementaria

TABLA IE

|  |  |
| --- | --- |
| COEFICIENTE DE PONDERACIÓN | P |

|  |  |
| --- | --- |
| Viviendas con S > 200 m2 | 1,20 |
| Viviendas con S entre 120-200 m2 | 1,10 |
| Viviendas con S < 120 m2 | 1,00 |
| Edificios singulares | 1,40 |
| Otros | 1,00 |

TABLA IF

|  |  |
| --- | --- |
| COEFICIENTE DE COMPLEJIDAD | Cc |

USOS

|  |  |
| --- | --- |
| Viviendas unifamiliares | 0,90 |
| Viviendas colectivas | 1,00 |
| Hotelero y extra hotelero | 1,00 |
| Locales Comerciales | 1,00 |
| Oficinas | 1,05 |
| Bares, cafeterías, restaurantes | 1,20 |
| Residencias | 1,05 |
| Ambulatorios | 1,15 |
| Clínicas, Hospitales | 1,40 |
| Edificio Enseñanza 1er grado | 1,00 |
| Edificio Enseñanza 2º grado | 1,10 |
| Centros sociales, salas polivalentes | 0,90 |
| Bibliotecas | 1,20 |
| Espectáculos | 1,40 |
| Edificio administrativo | 1,20 |
| Salas deportivas | 1,08 |
| Almacenamiento | 0,90 |
| Garajes y aparcamientos | 0,85 |
| Edificios industriales | 1,20 |
| Estaciones y terminales de transporte | 1,30 |

Para el caso de Vallados y cerramientos de parcelas se establece el precio unitario mínimo para cualquier tipo de vallado en 30 euros por metro lineal a efectos de determinar la base liquidable.

Para el caso de Instalaciones fotovoltaicas se establece un precio unitario mínimo de 185 euros metro cuadrado a efectos de determinar la base liquidable.

**2.-** La base imponible se determina de acuerdo con el coste estimado del proyecto que se hallará aplicando la siguiente fórmula:

PEM = CO • S • CC

Siendo:

PEM: Presupuesto de Ejecución Material

CO: Coste Unitario orientativo de la Construcción S: Superficie Total construida

CC: Coeficiente de Complejidad de la obra (Tabla I.F.)

El Coste Unitario orientativo se calculará en base a la siguiente fórmula: CO = CP • Z • M • Ut • Q • P

Siendo:

CP: Coste del prototipo medio de la construcción aplicable a la Provincia de Las Palmas en el 2008 (589,50 euros / m2).

El CP aplicable a la Provincia de Las Palmas en el 2.008 se actualizara anualmente de forma automática, conforme a las normas que dicte el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias y/o actualización del IPC anual de oficio por esta administración, comenzando el 1 de enero de 2022.

Se ha procedido a la actualización de este a través del IPC anual, periodo enero 2008 a octubre de 2020 resultando el valor base de aplicación de **676,75 euros / m2** para el año 2020.

Z: Coeficiente Zonal (ver Tabla I.A)

M: Coeficiente Moderador ( ver Tabla I.B)

Ut: Coeficiente de Uso y Tipología ( ver Tabla I.C) Q: Coeficiente de Calidad (ver Tabla I.D)

P: Coeficiente de Ponderación (ver Tabla I.E.)

# 3.- COMPROBACIÓN

A efectos de comprobación de oficio por esta administración, se utilizará los módulos de valoración recogidos en la presente ordenanza y en el supuesto de reformas y acondicionamientos el coste unitario orientativo de construcción se calculará aplicando al coste de construcción de referencia los siguientes porcentajes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Movimientos de tierra | 2% | Carpintería | 12% |
| Cimentación | 4% | Pavimento | 8% |
| Estructura | 22% | Yesos | 7% |
| Tabiquería | 8% | Alicatados | 5% |
| Cubierta | 1% | Revestimiento exterior | 9% |
| Saneamiento | 3% | Pintura | 5% |
| Fontanería | 4% | Aparatos sanitarios | 5% |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Electricidad | 5% |  |  |

En los supuestos en los que no se pueda utilizar el método de cálculo anterior o por comprobación se utilizará la base de datos actualizada de la fundación CIEC (Centro de información y economía de la construcción en Canarias).